



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 10308/2026/CA1

JUZGADO N° 63

AUTOS: “Recurso Queja N° 1 - CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL- s/ACCION DECLARATIVA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2026

Y Visto:

La recusación formulada por la parte actora con sustento en el artículo 17 inciso 8 del Código Procesal Civil y Comercial respecto del vocal Dr. Víctor Arturo Pesino y, conjuntamente con la vocal Dra. María Dora González, con apoyo en el inciso 7 del mismo artículo.

Y Considerando:

1°) Que la actora aduce que la actuación del Dr. Pesino se encontraría viciada por “haber recibido un beneficio de importancia por el Estado Nacional”. Funda este reproche en la publicación del Boletín Oficial del 24 de abril del corriente año en la que el Ministerio de Justicia de la Nación informó que el Dr. Pesino (junto con otro magistrado de un tribunal distinto) ha solicitado ser mantenido en el cargo después de cumplir los setenta y cinco (75) años de edad. Concluye que “la inaceptable intervención del recusado en un expediente en el que podía (como sucedió) favorecer la posición de la demandada en un beneficio a todas luces mayúsculo como lo es continuar en el ejercicio de la función judicial por 5 años, constituye no solo una conducta contraria a la ética, también una causa objetiva de apartamiento de acuerdo a las reglas de la ley adjetiva”.

Ahora bien, el Dr. Pesino explicó, en su informe, que inició el trámite de su pedido de nuevo nombramiento en el mes de agosto de 2025 -dato que no ha sido controvertido, y que resulta verosímil en tanto el expediente que se menciona en la publicación aludida es del año 2025- vale decir varios meses antes de la promoción del presente juicio.

A su vez, dicha publicación de ninguna manera deja traslucir que el Poder Ejecutivo haya decidido mantener al Dr. Pesino en su cargo por cinco años más, como insinúa la actora, ya que no da cuenta de un “nombramiento” emanado del titular de ese Poder, sino que se trata de una comunicación firmada por la Directora de Gestión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte. N° CNT 10308/2026/CA1

Documental y Despacho del Ministerio de Justicia, en la que solo hace saber que los magistrados allí mencionados “han solicitado ser mantenidos en el cargo”.

Esa comunicación ni siquiera constituye un acto discrecional de la Administración, sino el cumplimiento de un deber reglado, ya que el artículo 3° del “Reglamento del MINISTERIO DE JUSTICIA para el trámite del NUEVO NOMBRAMIENTO de Jueces y Magistrados del Ministerio Público que alcancen los SETENTA Y CINCO (75) años de edad” (aprobado por la RESOL-2024-226-APN-MJ) establece que “Los Jueces y los Magistrados del Ministerio Público que pretendan un nuevo nombramiento en los términos de la presente, podrán requerirlo ante el MINISTERIO DE JUSTICIA, durante el año anterior a la fecha en que alcancen la edad de SETENTA Y CINCO (75) años” (art. 1°) y que “El MINISTERIO DE JUSTICIA publicará en la página web del Ministerio y en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA durante UN (1) día, la solicitud referida” y, a partir de esa publicación, dentro del plazo de cinco días, “la sociedad civil, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al MINISTERIO DE JUSTICIA, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación al Magistrado solicitante...” (art. 3°, el subrayado no corresponde al original).

Según se señala en los considerandos de la mencionada Resolución, “mediante el procedimiento aludido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL contará con mayores elementos de convicción para disponer en la materia, contribuyendo al mejoramiento de la prestación del Servicio de Justicia”. Resulta claro, entonces, que la publicación mencionada no importa una decisión de parte del PEN acerca de la aquiescencia para un nuevo nombramiento del magistrado que lo haya solicitado, sino el inicio de un rito (reiterase, de carácter reglado e imperativo, y no discrecional) destinado a aportar elementos de juicio al Titular de aquel Poder para decidir (una vez vencido el plazo referido y previa evaluación de las opiniones colectadas) si efectuará (o no) un nuevo nombramiento.

Ello evidencia que -como lo señala el Dr. Pesino en su informe- “no ha existido el mutuo beneficio que se pretende en la recusación, máxime cuando nada garantiza, ni





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 10308/2026/CA1

que el pedido sea finalmente enviado al Senado, ni que ese Cuerpo lo avale, antes de que el vocal cumpla los 75 años”.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido desde antiguo que “Ni la doctrina ni la jurisprudencia han entendido que en el concepto de ‘beneficio’ como fundamento de la recusación con causa prevista en el art. 368, inc. 9°, del Código de Procedimientos Civiles, deban considerarse incluidas las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el Gobierno Nacional” (“Emilia Cavura de “Blasov c/ Alejandro Blasov”, sentencia del 9 de mayo de 1956, Fallos: 234:637), doctrina reiterada en los fallos citados por el Sr. Fiscal General en su dictamen.

2°) Que, en lo referente a la causal que se esgrime como común respecto de ambos magistrados (la del art. 17, inciso 7 del Código Procesal), el Tribunal coincide con el Sr. Fiscal General en que el prejuzgamiento sólo se configura cuando el juez emite una opinión anticipada, concreta y expresa sobre la solución de la litis, en la medida que compromete de manera clara e inequívoca el resultado del asunto sometido a su decisión.

Pues bien, en el caso, los Dres. González y Pesino se limitaron a transcribir el artículo 13, apartado 3., de la ley 26.854 (según el cual “El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2.”) y a destacar que, a su criterio, “en el caso y prima facie no se encuentran configurados esos supuestos”. Más allá del acierto o error de esa conclusión, no se concibe cómo podrían haberse expedido sobre el tema sometido a su conocimiento (el carácter suspensivo o devolutivo de la apelación interpuesta) sin pronunciarse acerca de la concurrencia de los requisitos previstos en la norma que rige el punto.

Es que, como acertadamente lo señala el Dr. Juan Manuel Domínguez, no se verifica un prejuzgamiento cuando -como en el caso de autos- el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros supuestos, al pronunciarse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (ver, entre muchos otros, CSJN, Fallos: 326:1512;





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 10308/2026/CA1

311:578; etc.). De compartirse el cuestionamiento deducido por la recusante, todo juez que admitiera, desestimara o mantuviera una medida precautoria, o bien resolviera una queja articulada a su respecto -tal lo sucedido en el *sub lite*- sería pasible de ser recusado por haber adelantado parecer acerca de cuál será su decisión en la causa.

3°) Que, por lo demás, los presuntos errores o vicios invocados por la recusante no se encuadran en ninguno de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal. Al respecto cabe recordar que ni el supuesto desacierto de las decisiones judiciales, ni la eventualidad de pronunciamientos injustos, ni la circunstancia de haber suscripto el magistrado resoluciones desfavorables para una de las partes, constituye causal de recusación, pues el remedio a la supuesta existencia de irregularidades, defectos, vicios o desaciertos en el trámite y en las decisiones dictadas, se halla en los recursos arbitrados por la ley procesal o en el ordenamiento constitucional previsto para juzgar la conducta de los magistrados judiciales, y no en el instituto de la recusación con causa (cfr., entre muchísimas otras: C. N. Ap. Civil, Sala F, 19/10/95, in re “Calomite, Alberto c/ Cons. Prop. Avda. Pueyrredón 1774/78”, J.A. 1996-III, síntesis; CNAT, Sala VII, 23/3/00, “Hansen, Ricardo c/Banco Hipotecario Nacional s/despido”; íd., Sala IV, 16/11/06, S.I. 44.603, “Pojmaevich, Nerina Claudia c/ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF s/ despido”; íd., Sala IV, 24/8/09, S.I. 46.932, “Tucci, Marisa Claudia c/ Gerosa, Gustavo Daniel s/ despido”).

Por ello y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General en el punto I de su dictamen n° 1014 del día 7 del corriente mes y año, cuyos términos se dan aquí por reproducidos en razón de brevedad, el Tribunal RESUELVE: Desestimar la recusación.

**HECTOR C. GUIADO
JUEZ DE CÁMARA**

**MARIO S. FERA
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

